

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL II

CARLOS E. INFANTE
ROSA

Apelante

v.

ADMINISTRACIÓN DE
CORRECCIÓN

Apelado

KLAN202000496

APELACIÓN
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de
Aguadilla

Civil Núm.:
A MI2020-0031

Sobre:
Hábeas corpus.

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Jiménez Velázquez, la Jueza Romero García y la Juez Méndez Miró.

Jimenez Velázquez, jueza ponente.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de octubre de 2020.

La parte apelante, el señor Carlos E. Infante Rosa (Infante), instó el presente recurso el 17 de julio de 2020. En este, solicita la revisión de la *Sentencia* emitida el 15 de mayo de 2020, notificada en igual fecha, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Aguadilla.¹ Mediante el referido dictamen, el foro de instancia declaró ha lugar la petición de *Hábeas corpus* por haber transcurrido en exceso de seis (6) meses, sin celebrar el juicio en su fondo e impuso siete (7) medidas cautelares. El señor Infante no está conforme con dos de las medidas cautelares, a saber: residir con su señora madre y la supervisión electrónica tipo *lock down*.²

Evaluado el recurso, y tras analizar la postura del Procurador General de Puerto Rico, resulta forzoso desestimarlos por falta de jurisdicción, al haberse tornado académico.

¹ Véase, *Sentencia*, Apéndice al recurso de apelación, págs. 18-19.

² El señor Infante solo estaba autorizado a salir para visitas al Tribunal, reunirse con su abogado, citas médicas, todo lo cual debería acreditar ante el Programa de Servicios con Antelación al Juicio (PSAJ).

Nos explicamos.

I

El 14 de mayo de 2020, el señor Infante presentó una *Solicitud de hábeas corpus* ante el Tribunal de Primera Instancia.³ Indicó que se encontraba sumariado en la Institución Carcelaria Bayamón 705 desde el 7 de noviembre de 2019. Señaló que desde su ingreso a la institución carcelaria habían transcurrido en exceso de los seis (6) meses que dispone el Art. II, Sec. 11 de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico para la celebración del juicio. Por lo tanto, solicitó su inmediata excarcelación, por dicho periodo exceder el término de la detención preventiva cobijada en nuestro ordenamiento jurídico.

El 15 de mayo de 2020, el foro de instancia emitió una *Sentencia*,⁴ mediante la cual declaró *ha lugar* la petición de *Hábeas corpus* incoada por el señor Infante. Por ende, ordenó su inmediata excarcelación, pero le impuso siete (7) medidas cautelares.

Un mes después, el 22 de junio de 2020, notificada el 23 de junio de 2020, el Tribunal de Primera Instancia emitió una *Resolución/Orden*.⁵ En esta, el foro de instancia relevó al Programa de Servicios con Antelación al Juicio (PSAJ) de la supervisión electrónica del señor Infante y ordenó su arresto e ingreso por violación a las medidas cautelares uno (1) y siete (7) de las condiciones impuestas en la *Sentencia* dictada el 15 de mayo de 2020.

De manera paralela, las condiciones impuestas número uno (1) y siete (7) fueron impugnadas, tanto, ante el Tribunal Supremo de Puerto Rico como ante el Tribunal de Apelaciones al revisar la aludida *Sentencia*.

³ Véase, Apéndice de la parte apelante, págs. 3-5.

⁴ Supra, nota al calce 1.

⁵ Véase, Apéndice al Alegato del Procurador General, págs. 21-22.

Primero, mediante una Petición de *hábeas corpus* presentada ante el Tribunal Supremo de Puerto Rico (Recurso HC-2020-0008), el 15 de julio de 2020. En dicha petición, en específico, se impugnaron las medidas cautelares núm. 1 y 7. El Tribunal Supremo declaró *no ha lugar* dicha petición el 20 de julio de 2020.⁶

Segundo, el 17 de julio de 2020, mediante el recurso de apelación, que nos ocupa, para revisar la *Sentencia* del 15 de mayo de 2020. El señor Infante insatisfecho instó el presente recurso y formuló el siguiente señalamiento de error:

Erró el Tribunal de Primera Instancia al imponer al apelante dos medidas cautelares que implican *ipso facto* una detención preventiva en violación a la Constitución de Puerto Rico y que le exponen a volver a ser encarcelado nuevamente sin habersele celebrado juicio en violación de la Constitución de Puerto Rico.

Por su parte, el 24 de septiembre de 2020, la Administración de Corrección, representada por la Oficina del Procurador General, compareció mediante *Escrito en cumplimiento de orden*. En su escrito, el Procurador General aclaró el trámite paralelo llevado a cabo por el señor Infante, tanto ante el Tribunal de Apelaciones, como ante el Tribunal Supremo. Además, puntualizó que el Tribunal Supremo determinó no revocar la determinación que emitió el Tribunal de Primera Instancia de ordenar el arresto del señor Infante por haber incumplido las medidas y condiciones impuestas en la *Sentencia* del 15 de mayo de 2020. Asimismo, destacó que la Regla 218 de las de Procedimiento Criminal, 34 LPR Ap. II, R. 218 (c), permite que el tribunal sentenciador pueda imponer condiciones, las cuales están enumeradas, sin que se entiendan que son las únicas, ya que al excarcelado se le puede imponer “cualquier otra condición razonable”.

Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, procedemos a resolver.

⁶ Véase, Apéndice al Alegato del Procurador General, pág. 26.

II

Es norma reiterada que los tribunales tenemos la obligación de ser los guardianes de nuestra propia jurisdicción. La ausencia de jurisdicción no puede ser subsanada, ni un tribunal asumirla, atribuírsela o arrogársela cuando no la tiene. *Martínez v. Junta de Planificación*, 109 DPR 839, 842 (1980); *Maldonado v. Pichardo*, 104 DPR 778, 782 (1976). De determinarse que no hay jurisdicción sobre un recurso o sobre una controversia determinada, procede su desestimación. *González v. Mayagüez Resort & Casino*, 176 DPR 848, 855 (2009).

Por otro lado, una controversia es académica cuando la determinación que pueda emitirse carecería de efectos prácticos. Se trata de una controversia justiciable en su comienzo, pero que se torna en académica o ficticia, debido a cambios fácticos o judiciales durante el trámite del caso. Es decir, el remedio que pueda dictar el tribunal no tendría efecto real alguno en cuanto a esa controversia. *RBR Const., S.E. v. A.C.*, 149 DPR 836, 846 (1999). Una vez se determina que un caso es académico, los tribunales, en ausencia de caso o controversia, o por motivo de autolimitación judicial, deben abstenerse de considerarlo en sus méritos. A su vez, el caso debe ser desestimado, y los tribunales carecen de discreción para negarse a hacerlo, en ausencia de alguna de las instancias excepcionales. *Moreno v. Pres. U.P.R. II*, 178 DPR 969, 974 (2010) y casos allí citados.

Sin embargo, existen excepciones que, de estar presente alguna de ellas, permiten que se considere un caso posiblemente académico, a saber: (1) cuando se plantea una cuestión recurrente; (2) si la situación de hechos ha sido modificada por el demandado, pero no tiene características de permanencia; o (3) cuando aspectos de la controversia se tornan académicos, pero persisten importantes consecuencias colaterales. *Angueira v. J.L.B.P.*, 150 DPR 10, 19-20 (2000); *C.E.E. v. Depto. de Estado*, 134 DPR 927, 936 (1993); *El Vocero*

v. Junta de Planificación, 121 DPR 115, 124 (1998). Es decir, un caso se torna académico cuando su condición de controversia viva y presente sucumbe ante el paso del tiempo. *Emp. Pur. Des., Inc. v. H.I.E. Tel.*, 150 DPR 924, 936-937 (2000).

La doctrina de academicidad requiere que, durante *todas* las etapas de un procedimiento adversativo, incluso en etapa de apelación o revisión, exista una controversia genuina. Esta norma persigue impedir el uso innecesario de los recursos judiciales y evitar pronunciamientos innecesarios. *Com. de la Mujer v. Srio. de Justicia*, 109 DPR 715, 724- 725 (1980).

Por su parte, las Reglas 83(B)(5) y (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones establecen que este Foro podrá desestimar un recurso por motivo de este haberse convertido en académico. 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83(B)(5) y (C).

III

En su único señalamiento de error, el señor Infante alega que el foro de instancia incidió en establecer la medida cautelar número uno (1) y la siete (7). Expone que dichas medidas son contrarias a la protección contra la detención preventiva enmarcado en el Artículo II, Sección 11 de la Constitución de Puerto Rico. Por lo tanto, solicita que se revoquen ambas medidas cautelares o, en la alternativa, se decrete que la supervisión electrónica contenida en la medida número siete (7) sea menos restrictiva.

Luego de analizar los documentos ante nuestra consideración, concluimos que el recurso de apelación instado por el señor Infante, se tornó académico. Veamos.

Conforme al derecho expuesto, una controversia se convierte en académica cuando la determinación que pueda emitirse carece de efectos prácticos. Ante ello, el remedio que pueda dictar el tribunal no tendrá efecto real alguno en cuanto a la controversia atendida. Por lo que, una vez se determina que la controversia se tornó académica, el

caso deberá ser desestimado, pues los tribunales carecen de jurisdicción para negarse a hacerlo, en ausencia de alguna de las instancias excepcionales.

En el presente recurso, la controversia giraba en torno a dos medidas cautelares impuestas por el foro primario en su *Sentencia* del 15 de mayo de 2020. El señor Infante solicitó a este Tribunal la revocación de ambas medidas o, en la alternativa, una medida cautelar menos restrictiva. Sin embargo, las circunstancias particulares del presente caso revelan que el 22 de junio de 2020, el Tribunal de Primera Instancia emitió una *Resolución/Orden*. Mediante el referido dictamen, ordenó el arresto del señor Infante por incumplir las medidas cautelares impuestas en la *Sentencia* recurrida. Como consecuencia, dejaron de surtir efecto las medidas cautelares enumeradas en la *Sentencia*. En virtud de lo anterior, aun cuando al momento de presentar este recurso existía una controversia justiciable relacionada a las medidas impuestas por el tribunal, se tornó académica debido a cambios fácticos durante el trámite del caso.

Por lo anterior, y ante la ausencia de alguna circunstancia excepcional, la controversia planteada ante nos perdió su vigencia y cualquier remedio que este Tribunal pueda conceder no tendría efecto alguno. Por lo tanto, no se justifica el ejercicio de nuestra jurisdicción revisora en el presente caso.

IV

En virtud de lo anterior, desestimamos el presente recurso de apelación por falta de jurisdicción, al haberse tornado académico.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones